

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-
137/2010**

**ACTOR: COALICIÓN
“DURANGO NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE DURANGO,
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIOS: GEORGINA
RIOS GONZÁLEZ Y CARLOS
FERRER SILVA**

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del juicio al rubro citado, promovido por la Coalición “Durango nos Une”, en contra de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por el cual resolvió el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de la mencionada coalición, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

I. Convenio de coalición. El veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emitió el acuerdo treinta y siete, por el que aprobó el registro del convenio de la coalición "Durango nos Une", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia.

II. Modificación del emblema de la coalición. El nueve de abril del presente año, se aprobó el acuerdo cuarenta y ocho, por el que se autorizó la modificación del emblema de la coalición "Durango nos Une".

III. Revocación de la modificación del emblema de la coalición. El referido acuerdo cuarenta y ocho fue revocado por resolución de treinta de abril de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral de Durango (expediente TE-JE-009/2010). Esta resolución, a su vez, fue confirmada mediante sentencia de diecinueve de mayo del presente año, por esta Sala Superior (expediente SUP-JRC-118/2010).

IV. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional. El seis de mayo de dos mil diez, el Partido Revolucionario

Institucional presentó denuncia en contra de la Coalición “Durango nos Une”, por la difusión de propaganda electoral en la que se utiliza el emblema autorizado en el citado acuerdo cuarenta y ocho que fue revocado.

La denuncia motivó el inicio del procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-007/2010.

SEGUNDO. Acto impugnado

El quince de mayo de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, resolvió el procedimiento instaurado en contra de la Coalición “Durango nos Une”. Se transcribe, en lo conducente, el sentido de la resolución:

PRIMERO. Son fundados los hechos denunciados por parte del **C. JOSÉ DURÁN BARRERA**, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. En consecuencia, este Consejo Municipal Electoral ordena el retiro inmediato de la propaganda de la Coalición “Durango Nos Une” que tenga impreso el emblema que estuviera vigente del día 12 de abril al 30 del mismo mes y año, lo cual deberá realizarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de que sean notificados de la presente resolución.

TERCERO. En caso de incumplimiento del resolutivo anterior, este Consejo Municipal Electoral, solicitará el apoyo a la autoridad municipal correspondiente, a fin de que retire la propaganda considerada en contra de la ley en los términos expuestos en la presente resolución, con cargo al financiamiento de los Partidos Políticos que integran la Coalición “Durango Nos Une”.

TERCERO. Juicio de Revisión Constitucional Electoral

I. Presentación de demanda. El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Coalición “Durango Nos Une”, a través de sus representantes propietario y suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la citada resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador.

II. Recepción del medio de impugnación. El veintiuno de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el escrito de diecinueve de mayo de dos mil diez, por virtud del cual la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Durango remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, así como el informe circunstanciado de ley y la documentación que estimó atinente.

III. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JRC-137/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Escrito de tercero interesado. El veinticinco de mayo de dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior escrito de veinte de mayo del mismo año, por el que José Durán Barrera, Representante Propietario del Partido

Revolucionario Institucional ante la autoridad responsable, comparece como tercero interesado.

V. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el medio de impugnación y, al no existir trámite pendiente de realizar, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición de partidos políticos, contra la determinación de una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, relacionados con la elección de Gobernador.

SEGUNDO. *Procedencia*

En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

I. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre y firma de quienes promueven en representación de la coalición actora; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación, y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

II. Legitimación. En el caso, el juicio es promovido por la Coalición “Durango nos Une”.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, para efectos de su participación se considera como un solo partido político, por lo que necesariamente debe entenderse que su legitimación para promover el juicio de revisión constitucional electoral se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia de rubro: **COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL**¹.

III. Personería. El requisito bajo estudio se encuentra colmado, en razón de que Juan Romero Tenorio y José Bernardo Martínez Sotuyo, se encuentran acreditados ante el Consejo Electoral Municipal de Durango como representantes propietario y suplente, respectivamente, de la coalición actora, lo cual es un hecho reconocido por la autoridad responsable.

IV. Definitividad y firmeza. La autoridad responsable y el tercero interesado sostienen que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la coalición actora no agotó las instancias previas establecidas en ley, en virtud de las cuales se hubiera podido modificar o revocar el acto impugnado.

Esta Sala Superior considera que es **infundado** el planteamiento de improcedencia, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos de derecho.

En los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así

¹ Tesis S3ELJ 21/2002, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49-50.

como 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo proceden en contra de actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud del cual se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando, antes de la presentación de un medio de impugnación, se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En ese orden de ideas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera, se está en aptitud de acudir al órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo

necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es justificado asistir *per saltum* al medio de defensa federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO²

Sentado lo anterior, debe tenerse presente que, en el Estado de Durango, actualmente tiene verificativo el proceso electoral ordinario para renovar a los diputados locales, a los integrantes de los ayuntamientos y al Gobernador del Estado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral de Durango, en relación con el artículo 20 de la misma ley, así como el acuerdo veintitrés aprobado en sesión extraordinaria número trece de veintiocho de octubre de dos mil nueve, **el periodo de campañas electorales será del doce de abril al treinta de junio de dos mil diez.**

En el presente caso, el acto impugnado es la resolución de quince de mayo de dos mil diez, dictada dentro de un procedimiento especial sancionador, por la cual el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, ordenó que, dentro

² Consultable en las páginas 80 y 81 de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, así como en la página de internet <http://www.trife.org.mx>.

SUP-JRC-137/2010

de las cuarenta y ocho horas siguientes, la coalición actora debía retirar su propaganda que tuviera impreso el emblema vigente del doce al treinta de abril de dos mil diez. En caso de incumplimiento, se estableció que dicha propaganda sería retirada con apoyo de la autoridad municipal correspondiente, con cargo al financiamiento de los partidos que integran la coalición.

Como se observa, la materia de impugnación está directamente relacionada con la propaganda electoral, durante el proceso electoral ordinario que se realiza en el Estado de Durango, que es el medio que utilizan los partidos políticos, coaliciones y candidatos durante el tiempo que duran las campañas electorales para la obtención del voto en su favor.

En la legislación local se establecen dos medios de defensa idóneos y eficaces para modificar o revocar la resolución impugnada en esta instancia; a saber: el recurso de revisión y el juicio electoral.

El recurso de revisión tiene por objeto garantizar que las resoluciones de los consejos municipales electorales, en el procedimiento especial sancionador, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. La sustanciación y resolución del recurso de revisión es competencia del Consejo Estatal Electoral de Durango, y las sentencias que dicte serán definitivas, con fundamento en el artículo 331, fracción V, de la Ley Electoral de Durango, así como en el Reglamento que

Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por su parte, el juicio electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales. Entre otros supuestos, dicho juicio procede durante el proceso electoral ordinario contra los actos o resoluciones definitivos de los órganos del Instituto que se de en la fase preparatoria de la elección y causen agravio al partido o coalición con interés legítimo.

De acuerdo con lo anterior, procede el recurso de revisión para impugnar una resolución emitida por un consejo municipal electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, y, en contra de la resolución recaída a dicho recurso, procede el juicio electoral.

Sin embargo, dadas las particularidades del presente caso, se estima que se justifica el *per saltum*, toda vez que el tiempo requerido para el trámite y resolución de los medios de defensa locales, podría poner en riesgo la reparación oportuna de la violación aducida o la merma de su pretensión.

De la revisión de las reglas del recurso de revisión, no se aprecia disposición o norma alguna expresa en la que se establezca el plazo para su resolución, mientras que el juicio

SUP-JRC-137/2010

electoral debe resolverse dentro de los seis días contados a partir de que se admita el juicio, lo que no permite tener plena certeza del tiempo total que tomaría agotar ambos medios de defensa, aunque éste definitivamente no sería menor a diecinueve días.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 48 de la Ley de Medios de Impugnación de Durango; 331 de la Ley Electoral de Durango, así como 17, 18 y 19 del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el trámite, sustanciación y resolución de los referidos medios de impugnación requiere, al menos, de los siguientes tiempos:

El actor aduce que conoció el acto impugnado el diecisiete de mayo de dos mil diez; el plazo para interponer el recurso de revisión ante la responsable es de dos días (19 de mayo); el plazo para su publicación es de cuarenta y ocho horas (21 de mayo); el plazo para que el recurso y las constancias atinentes se remitan al Consejo Estatal es de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para su publicación (22 de mayo); una vez recibido el recurso, se realiza la sustanciación y diligencias necesarias y se dicta resolución (en el mejor de los casos, 23 de mayo).

Luego, la impugnación del recurso de revisión, mediante el juicio electoral, requiere, al menos, de los siguientes tiempos: el plazo para presentar la demanda es de cuatro días (27 de mayo); la responsable lo debe de hacer del conocimiento público en un plazo de setenta y dos horas (30 de mayo); el plazo para la demanda y constancias atinentes se remitan al tribunal electoral local es de veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo para su publicación (31 de mayo); posteriormente se lleva a cabo la sustanciación y diligencias necesarias para dictar sentencia en el plazo de seis días, contados a partir de que se dicte el auto de admisión (en el mejor de los casos, 6 de junio).

Es importante hacer énfasis en que esta proyección se basa en los tiempos mínimos previstos en la legislación local, y requeriría, como se adelantó, de al menos diecinueve días para el agotamiento de las instancias estatales, sin tomar en cuenta que la resolución dictada dentro del juicio electoral puede ser controvertida, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, ante esta instancia jurisdiccional federal, lo que evidentemente tomaría aún más tiempo. A la par, la etapa de campañas electorales sigue corriendo y concluye el treinta de junio próximo.

Por tanto, si en la resolución impugnada se ordenó el retiro de la propaganda de la actora que contenga un determinado emblema, es claro que la dilación en la resolución del presente asunto, podría mermar significativamente la participación de la

Coalición “Durango nos Une” en el proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Durango, en particular, en la etapa de campañas en la que se busca la obtención del voto de la ciudadanía.

V. Oportunidad. Teniendo presente que en el presente asunto se actualiza una excepción al principio de definitividad, se considera que el juicio fue promovido oportunamente, por lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, del Reglamento que Establece los Procedimientos a Seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador, el recurso de revisión deberá presentarse dentro de los dos días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables.

En el caso, la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada el diecisiete de mayo del año en curso, mediante su consulta en estrados y la recepción de una copia simple de la misma. Por su parte, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, señala que la resolución impugnada le fue notificada personalmente a la actora el diecinueve de mayo de dos mil diez.

Por tanto, si la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó el dieciocho de mayo de dos mil diez, es

claro que se presentó dentro del plazo previsto para la presentación del recurso de revisión.

Lo anterior es así, porque, para que opere la excepción al principio de definitividad o *per saltum*, es requisito indispensable la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, y esto no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la legislación ordinaria.

De esta forma, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen el acceso *per saltum* al juicio de revisión constitucional electoral, pero el plazo previsto para agotar el medio de impugnación o recurso local que abre la primera instancia es menor al establecido para la promoción de dicho juicio de revisión, el afectado está en aptitud de hacer valer el medio respectivo dentro del referido plazo aunque desista posteriormente, o en su defecto, dentro del propio plazo fijado para la promoción de ese medio local, presentar la demanda del proceso constitucional y demostrar que existen circunstancias que determinen el acceso *per saltum* a la jurisdicción federal, pero si no lo hace así, aunque se justificara, el derecho del demandante a impugnar el acto que motivó su desacuerdo habrá precluido por falta de impugnación dentro del plazo señalado por la norma aplicable.

Es aplicable a lo anterior, las razones esenciales de la tesis de jurisprudencia de rubro: *PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE*

DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.³

VI. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con este requisito, en virtud de que, según el partido político actor, la sentencia que se reclamada viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII. La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.

En el caso que se analiza, se cumple el requisito relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

El actor impugna la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango en el que declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de la Coalición “Durango nos Une” en el que se le ordena que retire la propaganda electoral que contenga el emblema que fue revocado por el Tribunal Electoral del Estado de Durango mediante sentencia de treinta de abril de dos mil diez.

³ Jurisprudencia 9/2007, aprobada en sesión pública de tres de octubre de dos mil siete, por unanimidad de votos.

Lo anterior, está directamente relacionado con el principio de equidad en la contienda, en tanto que podría causar una desventaja o ventaja indebida para la coalición actora, respecto del resto de las fuerzas políticas, que podría trascender al resultado de la elección.

VIII. Reparabilidad jurídica y material. Tal requisito se encuentra plenamente satisfecho, puesto que la jornada electoral se efectuará el cuatro de julio del presente año, y el plazo para realizar campañas inició el doce de abril y terminará el treinta de junio del presente año, por lo que es plenamente factible la reparación de la violación que, en su caso, se hubiere cometido, en relación con la propaganda electoral de la coalición actora.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el partido político enjuiciante.

TERCERO. Estudio de fondo

Previamente al análisis de los agravios formulados por la parte actora, es necesario hacer las siguientes precisiones.

Como se adelantó en el apartado de RESULTANDOS de esta sentencia, el veintiséis de febrero de dos mil diez, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el acuerdo treinta y siete, por el que

SUP-JRC-137/2010

aprobó el registro del convenio de coalición "Durango nos Une", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así como el emblema que utilizaría dicha coalición en el proceso electoral.

El nueve de abril del presente año, la autoridad administrativa electoral local, aprobó el acuerdo cuarenta y ocho, por el que se autorizó la modificación del emblema de la coalición "Durango nos Une", originalmente aprobado en el referido acuerdo treinta y siete.

El treinta de abril de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango resolvió el juicio electoral local TE-JE-09/2010, en el sentido de revocar el citado acuerdo cuarenta y ocho, bajo el argumento central de que determinadas expresiones contenidas en el emblema modificado, violaban los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal local determinó la revocación de la modificación del emblema de la Coalición "Durango nos Une".

La resolución indicada fue **confirmada** por esta Sala Superior, mediante sentencia de diecinueve de mayo de dos mil diez, dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2010.

Los hechos y antecedentes descritos evidencian que el emblema de la Coalición "Durango nos Une", aprobado mediante el citado acuerdo cuarenta y ocho, fue materia de análisis y pronunciamiento en la instancia jurisdiccional local, en donde se

dictó una sentencia que tuvo por efecto su revocación; sentencia que fue confirmada por esta Sala Superior, por lo que esa cuestión jurídica es definitiva y firme.

Esta aclaración es importante, ya que el presente juicio se promovió para controvertir una diversa resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral en Durango, Durango, recaída a un procedimiento especial sancionador, en el que se denunció la existencia de propaganda de la Coalición “Durango nos Une” con el emblema revocado, con la finalidad de que la misma se retirara y se aplicara la sanción correspondiente.

En tal virtud, los motivos de disenso de la coalición actora en esta instancia, deben dirigirse a atacar únicamente la validez de la resolución dictada dentro del procedimiento especial sancionador, y no en contra de la legalidad del emblema autorizado mediante el acuerdo cuarenta y ocho, en cuyo caso serían inoperantes, porque, como se explicó, ese aspecto constituye una cuestión firme y definitiva.

De la lectura de la resolución impugnada, se advierte que la actora esgrime los agravios que a continuación se resumen y se contestan.

A) Notificación del acto impugnado

La enjuiciante aduce que la responsable violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 317 de la Ley

SUP-JRC-137/2010

Electoral del Estado de Durango, porque, en su concepto, el acto impugnado no le fue notificado conforme con el procedimiento previsto para tal efecto.

Según la actora, la notificación se practicó ilegalmente, esencialmente, por lo siguiente:

a) El notificador acudió a notificarle personalmente la resolución impugnada y, al no encontrar al interesado, debió dejar el citatorio correspondiente para efectos de constituirse nuevamente en el domicilio y realizar la notificación de la resolución ahora controvertida, pero no lo hizo;

b) Aún para el caso de que se hubiera negado a recibir la notificación, lo procedente era fijar el citatorio correspondiente en la puerta de entrada del domicilio, pero no se hizo así, y

c) La resolución se notificó mediante los estrados de las oficinas de la autoridad responsable de manera ilegal, toda vez que se fijó en día y hora en que dicha oficina permanece cerrada al público.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **inoperante**, por lo siguiente.

Por regla general, la notificación es el acto mediante el cual, atendiendo a las formalidades legales, el órgano o persona facultado para ello, hace del conocimiento de otra persona una

resolución para que cumpla con un mandato, requerimiento, prevención o alegue lo que a su derecho convenga en el proceso o juicio de que se trate.

La notificación como acto formal debe estar revestido por una serie de formalidades que den plena certeza del acto que se comunica, para que la persona a quien se hace saber el acto esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y forma con lo ordenado o solicitado.

En este sentido, **la finalidad principal de la notificación** es que el destinatario de la misma se entere, oportunamente y en integridad, del acto o resolución materia de la notificación.

En el presente asunto, el agravio que se analiza es inoperante, porque, con independencia de que se hayan seguido o no las formalidades del procedimiento de notificación, lo verdaderamente importante es que la coalición actora tuvo conocimiento, en su integridad y de manera oportuna, de la resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, el quince de mayo de dos mil diez, dentro del procedimiento especial sancionador CME/DURANGO/PES-007/2010. Tan es así, que dicha resolución es materia de impugnación en esta instancia.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, se advierte que el propio actor reconoce expresamente haberse enterado del contenido íntegro de la resolución precisada, el diecisiete de

mayo de dos mil diez, como se demuestra con la transcripción de la parte conducente:

Resultando que el conocimiento de los términos de la resolución del expediente CME/DURANGO/PES-007/2010 es a partir de las 10:45 horas con cuarenta y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diez. Por lo que fue hasta ese momento en que conocí en forma íntegra el documento que contiene la resolución del procedimiento especial sancionador integrado en el expediente CME/DURANGO/PES-007/2010.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la forma en que se practicó la notificación, la finalidad de la misma se encuentra colmada en la especie y, consecuentemente, es claro que no se generó perjuicio a la actora, ni mucho menos quedó en estado de indefensión, de ahí lo inoperante del agravio.⁴

B) Fundamentación y motivación para la procedencia del procedimiento especial sancionador

La actora aduce que la autoridad responsable faltó a su obligación de fundar y motivar la admisión de la denuncia y la procedencia del procedimiento especial sancionador, esencialmente, por lo siguiente:

a) La responsable pasó por alto que los hechos y preceptos invocados en el escrito de denuncia no constituyen, de manera

⁴ Similar criterio se ha sostenido, por ejemplo, en las sentencias SUP-JRC-272/2006 y acumulados; SUP-JDC-224/2008; SUP-JDC-650/2009, y SUP-RAP-39/2009

evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, lo que actualiza el supuesto de desechamiento de la denuncia, previsto en el artículo 328, párrafo 5, de la Ley Electoral de Durango;

b) Ni el denunciante ni la responsable acreditaron la forma específica en que los actos o hechos constituyen violaciones a las normas sobre propaganda político electoral que establece la ley electoral de Durango, en contravención al artículo 327, fracción I, de la referida ley electoral local, y

d) No hay afectación del interés jurídico del partido político denunciante, ya que no existen hechos y elemento de prueba que constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en el actual proceso electivo, además de que la revocación del emblema de la Coalición “Durango nos Une” que fue revocado, únicamente afecta a dicha coalición y no al Partido Revolucionario Institucional.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado** en una parte, e **inoperante** en otra.

El agravio es **infundado**, porque, opuestamente a lo alegado por el actor, la responsable sí expuso las razones y fundamentos que le sirvieron para determinar que la existencia de ese tipo de propaganda era ilegal y, consecuentemente, iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento especial sancionador en la forma en que lo hizo.

En efecto, del análisis de la resolución impugnada, se desprende, en síntesis, lo siguiente:

En primer término, la responsable valoró los acuerdos treinta y siete y cuarenta y ocho, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a los que dio valor probatorio pleno, y de los que desprendió, entre otros aspectos, que por virtud del primero de los acuerdos señalados se aprobó el convenio de la Coalición “Durango nos Une”, y por virtud del segundo de los acuerdos indicados, se aprobó la modificación al emblema de dicha coalición.

Asimismo, la responsable analizó la resolución de treinta de abril de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Durango en el expediente TE-JE-009/2010, a la cual también otorgó valor probatorio pleno.

La responsable sostuvo que en dicha resolución se revocó el citado acuerdo cuarenta y ocho, y se ordenó al Consejo Estatal Electoral de Durango el retiro inmediato de las expresiones ALIANZA Y CONTIGO del emblema de la Coalición “Durango nos Une”, porque simbolizan, por una parte, al Partido Nueva Alianza, y por otra, los logros del gobierno federal, ya que esas expresiones confunden al elector, y constituyen una ventaja indebida e inequitativa, en contravención a los principios de

legalidad, certeza y equidad, en perjuicio de los demás contendientes.

Teniendo como base lo anterior –ilegalidad del emblema de la Coalición “Durango nos Une” aprobado en el acuerdo cuarenta y ocho-, la responsable procedió al estudio de las pruebas aportadas por el denunciante, consistentes en veinte fotografías y dos calcomanías, a las que concedió valor probatorio indiciario, pero que, valoradas en su conjunto, las estimó aptas para demostrar fehacientemente que, desde el inicio de sus campañas electorales en el Municipio de Durango, Durango, la Coalición “Durango nos Une” se ha ostentado con un emblema distinto al que legalmente le corresponde, es decir, al aprobado por la autoridad electoral administrativa estatal, mediante el Acuerdo treinta y siete.

Como se observa, es inexacto que la responsable no haya expuesto los fundamentos y consideraciones para determinar que la existencia de propaganda de la coalición actora con el emblema revocado, constituyó una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Cabe destacar que la coalición actor no enfrenta directamente las razones y consideraciones de la responsable, porque no alega, ni mucho menos demuestra, por ejemplo, que la valoración de las pruebas haya sido incorrecta, ni precisa la forma en que debieron valorarse esos medios de convicción, o que su propaganda no contiene el emblema que se consideró

ilegal por parte del Tribunal Electoral local, o bien, que fue retirada oportunamente, lo que provoca que lo razonado en la resolución impugnada quede incontrovertido.

Por tanto, si la responsable determinó que el emblema de la coalición “Durango nos Une”, aprobado mediante el acuerdo cuarenta y ocho, era ilegal, en términos de la correspondiente resolución jurisdiccional del Tribunal Electoral local⁵, y, a su juicio, las pruebas fueron suficientes para demostrar la existencia de propaganda electoral que contenía ese emblema, entonces no hay base legal para estimar que el procedimiento especial sancionador se inició y resolvió en contravención a lo dispuesto en el artículo 327, párrafo 1, fracción I, de la Ley Electoral de Durango, en el que se establece que dicho procedimiento se instruirá cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, ni para considerar que se actualizó la causa de desechamiento del escrito de denuncia, prevista en el artículo 328, párrafo 5, fracción II, de la misma ley electoral, consistente en que los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

⁵ Inclusive, dicha resolución fue confirmada por esta Sala Superior, en la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil diez, en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2010.

Por lo que respecta a la alegación de la actora, relativa a que el denunciante no contaba con interés jurídico en el procedimiento especial sancionador, esta Sala Superior considera lo siguiente.

Por una parte, el agravio es **inoperante**, porque la actora hace depender la supuesta falta de interés jurídico del hecho de que “no existen hechos y elementos de prueba que constituyan de manera evidente una violación en materia de propaganda político-electoral en el actual proceso electoral”, siendo que dicha premisa quedó desvirtuada por la autoridad responsable, en tanto que demostró la existencia de propaganda electoral de la coalición con el emblema declarado como ilegal, por parte del tribunal electoral estatal.

Por otra parte, el agravio es **infundado**, porque el hecho de que se difunda propaganda electoral con un emblema ilegal, afecta la esfera de derechos del resto de los partidos políticos y candidatos contendientes, así como de la ciudadanía.

Lo anterior es así, porque la renovación de los poderes legislativo, ejecutivo y de los integrantes de los ayuntamientos, se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículo 25, párrafo segundo, de la Constitución de Durango).

Las normas que rigen la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, las normas relativas a la función estatal de organizar las elecciones, así como las normas relacionadas

con las faltas administrativas y sanciones electorales son **de orden público y de observancia general** (artículo 1° de la Ley Electoral para el Estado de Durango).

Los partidos políticos son forma de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio (artículo 25 de la ley electoral local).

Los partidos políticos tienen derecho a participar, conforme a lo dispuesto en la ley, en la preparación, desarrollo y **vigilancia** del proceso electoral (artículo 28, párrafo 1, fracción II, de la ley electoral local).

Entre las obligaciones de los partidos políticos, se encuentra la relativa a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos (artículo 32, párrafo 1, fracción I, de la ley electoral local).

En este tenor, es claro que la permanencia o difusión de propaganda política o electoral ilegal de un partido político, durante un proceso electivo, sí provoca un daño o afectación a

la esfera jurídica del resto de los partidos políticos y candidatos contendientes, en tanto que se ponen en riesgo los principios de **legalidad, certeza y equidad en la contienda**.

En efecto, la difusión o permanencia de propaganda electoral con contenido ilegal, puede provocar ventajas indebidas en la contienda, confusión en el electorado, presión o manipulación del voto, en contravención a los principios indicados, de ahí que, opuestamente a lo alegado por la actora, su propaganda sí afecta los derechos del partido político denunciante.

C) Violación al principio de exhaustividad

La coalición actora aduce que la resolución impugnada viola el principio de exhaustividad, pues, en ella no se analizaron las consideraciones vertidas en el escrito de contestación de hechos y en la etapa de pruebas y alegatos.

La enjuiciante refiere que cuando la responsable concluyó que la coalición “Durango nos une” debió ostentar, desde el inicio de la campaña electoral, esto es, desde el doce de abril del presente año, el emblema autorizado para dicha coalición mediante el acuerdo número 37 del Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintiséis de febrero de dos mil diez, no tomó en consideración, como se desprendía de las pruebas que obran en autos, que a la fecha en que se inició la campaña electoral tenía validez el acuerdo número 48, emitido por el referido Consejo Estatal el nueve de abril de dos mil diez, mediante el cual se aprobaron

diversas modificaciones al emblema de la coalición, el cual estuvo vigente hasta el treinta abril del dos mil diez, momento en el cual el tribunal electoral local revocó el acuerdo 48 y, en consecuencia, las modificaciones acordadas al emblema de la coalición quedaron sin efecto.

Por lo anterior, en concepto del actor, no existe infracción alguna en la propaganda colocada en el periodo comprendido del nueve al treinta de abril del presente año.

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, por un lado, e **inoperante**, por otro, por las razones que se exponen a continuación.

El agravio es infundado en virtud de que, contrariamente a lo aducido por la coalición actora, la autoridad responsable sí tomó en consideración los razonamientos expuestos en su escrito de contestación de hechos y en la audiencia de pruebas y alegatos, así como las pruebas que obraban en autos para motivar su determinación.

En las fojas 15 a 19 de la resolución controvertida, la autoridad responsable refirió lo siguiente:

(...)

QUINTO.- De esta forma y en cuanto a los hechos denunciados, así como a la contestación de los mismos, la valoración de pruebas admitidas y desahogadas, y del resultado que arrojó la audiencia de pruebas y alegatos, se procede al estudio de fondo haciendo las siguientes observaciones:

Este Consejo es competente para conocer sobre las denuncias que se presenten dentro de los procesos electorales y los cuales contravengan las normas que se establecen en el Procedimiento Especial Sancionador, en las cuales se puedan violentar preceptos legales de la Ley Electoral para el Estado de Durango.

Aunado a lo anterior, en primer término expresamos que se hará la valoración de cada una de las pruebas, para que de una manera exhaustiva y de un minucioso estudio sean ponderantes para determinar una resolución apegada a derecho.

De esta forma, las documentales aportadas por parte del denunciante al presente procedimiento, consistente en el Acuerdo número Treinta y siete y Cuarenta y ocho, tomados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, los cuales contienen, el primero de ellos la declaración de la procedencia constitucional y legal por la cual se aprueba la declaración de principios, programa de acción y estatutos únicos de la Coalición “Durango Nos Une”, celebrada entre los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, así mismo en dicho Acuerdo se aprueba el convenio de Coalición entre los Partidos Políticos anteriormente señalados, girando instrucciones al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que registre en el libro respectivo, el convenio de Coalición “Durango Nos Une”; así mismo se ordena la publicación en el referido Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango y en la página de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. En el segundo de los Acuerdos, se emite el resolutivo sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, acordando que es procedente la modificación del emblema “Durango Nos Une” formada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, ordenando de la misma forma su publicación en los medios precisados en renglones anteriores, documentales a las cuales se les da valor probatorio pleno y que se acompañaron en copia debidamente certificada por el denunciante al presente Procedimiento.

En la misma relación probatoria, el promovente aporta la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente TE-JE-009/2010 de fecha 30 de Abril de 2010, en la cual en la foja (19)

SUP-JRC-137/2010

diecinueve de dicho resolutivo, se llega a la conclusión de que son fundados los agravios y ordena al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el retiro inmediato de las expresiones **ALIANZA Y CONTIGO**, del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, porque simbolizan por una parte al Partido Nueva Alianza y por otro los logros del Gobierno Federal, atentando al sistema de partidos vigente, ya que confunde al elector y constituyen una ventaja indebida e inequitativa por mucho que pretendan excusarse en el registro que utilizan indebidamente, y que en conclusión el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no puede autorizar la inclusión de expresiones descritas en el emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, tomando en cuenta que con ello se violenta el principio de legalidad, certeza y equidad, que deben de prevalecer en el Proceso Electoral y del cual debe ser responsable el organismo electoral, por ser indebido e inequitativos, aquellos términos para fines electorales y, sobre todo en perjuicio de los demás contendientes, y que por lo tanto, se consideran fundados los agravios esgrimidos por el actor (Partido Nueva Alianza), y en consecuencia se revoca el Acuerdo número Cuarenta y ocho, en el cual se aprobó la modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une” y en consecuencia se ordena la revocación de la modificación del emblema de la Coalición “Durango Nos Une”, y concluyen resolviendo sobre la revocación en los términos anteriormente señalados, resuelto por unanimidad de votos, firmando los Magistrados que integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, ante el secretario general de Acuerdos del H. Tribunal Electoral, documental a la cual se le da valor probatorio pleno y que se acompaña al presente procedimiento en copia debidamente certificada.

Cabe señalar que en cuanto a las documentales que presentan como pruebas técnicas consistentes en veinte fotografías y dos engomados o calcomanías, en donde se capturan imágenes de la propaganda de la Coalición denunciada, en principio, sólo se les da valor de mero indicio a los hechos denunciados por el promovente, y que administradas con las documentales públicas antes referidas, generan certeza en este resolutor sobre el hecho de que la Coalición “Durango Nos Une”, en su propaganda electoral, se ostenta con un emblema que no es el aprobado por la autoridad electoral.

En ese orden de ideas, se tiene que con los elementos de prueba ofrecidos y aportados por la parte denunciante, se acredita de un modo fehaciente que la Coalición “Durango

Nos Une”, desde el inicio de sus campañas electorales en el Municipio de Durango, se ha ostentado con un emblema distinto al que en rigor legal le corresponde, es decir, al aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número Treinta y siete, de fecha 26 de Febrero de 2010.

Lo anterior, en virtud de la revocación por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango de fecha 30 de abril del año en curso, del acuerdo número cuarenta y ocho, de fecha doce de abril de los corrientes, tomado por el Consejo Estatal Electoral, a través del que se emite el resolutive sobre la solicitud de modificación al emblema de la Coalición “Durango Nos Une”.

En mérito de lo antes expuesto, con ello se acredita la infracción contenida en los artículos 32, párrafo 1, fracción III, y 39, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la Coalición “Durango Nos Une”, incumple con el deber de ostentarse con el emblema que tiene registrado.

Por otro lado, tal y como lo menciona en su escrito de contestación de hechos, el Representante Suplente de la Coalición “Durango Nos Une”, admite que la validez del emblema, el cual les fuera revocado, fue hasta el día 30 de Abril del año en curso, acreditando este hecho con la misma resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango y que sí bien es cierto, con las fotografías no se prueban de manera plena las circunstancias de modo y tiempo, por no identificarse lugares y otras disposiciones no idóneas, para acreditar lo denunciado por el actor, también es justificable que estos constituyen un indicio, el cual al valorar con los otros medios de prueba aportados por parte del promovente, se les concede valor probatorio pleno.

Es irrelevante el planteamiento aportado por parte de la Coalición denunciada “Durango Nos Une”, en el sentido de manifestar la pretensión en la que se excede la Comisión de Quejas en aras de afectar la propaganda de la Coalición mencionada, ya que no aportó prueba en contrario que sustente todos y cada uno de sus alegatos, bajo estas condiciones se tiene que la diferencia sustancial estriba en los documentos aportados por la denunciante, los cuales justifican que la autoridad preceda a recabar elementos necesarios para basar su actuación en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios presentados, los cuales al relacionar con circunstancias de modo, tiempo

y lugar, hacen que se hagan verosímiles y contundentes todos y cada uno de los hechos denunciados, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que el denunciante tiene la obligación de aportar los elementos mínimos probatorios para que la autoridad electoral ejerza su facultad investigadora, como se desprende de la tesis IV/2008 emitida por ese H. Tribunal, cuyo rubro y texto señalan:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE SE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA (se cita).

(...)

De lo anterior se desprende que la autoridad responsable al emitir su determinación tomó en consideración los hechos denunciados, la contestación de los mismos, la valoración de pruebas admitidas y desahogadas y el resultado que arrojó la audiencia de pruebas y alegatos para formular las cuestiones relativas al estudio de fondo de la queja sometida a su consideración.

En ese sentido, la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno a las documentales públicas que el denunciante aportó al procedimiento y que la coalición denunciada refirió en sus alegatos, consistentes en las copias certificadas de los acuerdos números 37 y 48, tomados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, relativos a la declaración de la procedencia constitucional y legal de la coalición “Durango nos une”, formada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional,

de la Revolución Democrática y Convergencia, así como a la modificación del emblema de la coalición, respectivamente.

De igual manera, la autoridad refirió que el Partido Revolucionario Institucional había aportado la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango, en el expediente TE-JE-009/2010, de treinta de abril de dos mil diez, por virtud de la cual se revocó el acuerdo número 48 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, que modificó el emblema de la coalición “Durango nos une”, documental a la que la autoridad responsable otorgó valor probatorio pleno al acompañarse en copia debidamente certificada.

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en veinte fotografías y dos engomados en los que se capturaron imágenes de la propaganda de la coalición denunciada, que el partido denunciante acompañó a su escrito de queja, la autoridad responsable refirió que sólo merecían el valor de indicio, pero que al haberse adminiculado con las documentales referidas generaban certeza de que, desde el inicio de las campañas electorales en el municipio de Durango, la coalición “Durango nos une” se ostenta en su propaganda electoral con un emblema que no es el aprobado por la autoridad electoral mediante el acuerdo número 37 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de veintiséis de febrero de dos mil diez.

En virtud de lo anterior, la autoridad responsable concluyó que, en el caso, se acreditaba la infracción contenida en los artículos 32, párrafo 1, fracción III, y 39, párrafo 5, de la Ley Electoral para el Estado de Durango, toda vez que la coalición “Durango nos une” incumplía con el deber de ostentarse con el emblema que tenía registrado.

Más aún, la autoridad responsable precisó que, tal como lo mencionaba el representante suplente de la coalición denunciada en su escrito de contestación de hechos, la validez de la modificación del emblema tuvo lugar hasta el treinta de abril del año en curso, por lo que resultaba irrelevante el planteamiento de la coalición denunciada relativo a que no se debía afectar su propaganda electoral, pues no aportó prueba que sustentara sus alegatos.

Como se observa, la autoridad responsable sí analizó las consideraciones vertidas en el escrito de contestación de hechos y en la etapa de pruebas y alegatos, así como las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo sancionador.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, esta Sala Superior estima que el agravio en estudio es **inoperante**, en razón de lo siguiente.

Como se ha expuesto con antelación, del análisis de la resolución combatida se advierte que la autoridad responsable sí tomó en consideración los medios probatorios que obraban en autos, relativos a los acuerdos números 37 y 48 del Consejo Estatal del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de veintiséis de febrero y nueve de abril, ambos del dos mil diez, mediante los cuales, entre otros aspectos, se aprobó el convenio de creación de la coalición “Durango nos une” y la modificación al emblema de la referida coalición, respectivamente.

La valoración conjunta de tales medios de convicción, así como de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango en el expediente TE-JE-009/2010, de treinta de abril de dos mil diez, por virtud de la cual se revocó el acuerdo número 48 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango que modificó el emblema de la coalición “Durango nos une”, llevó a la responsable a concluir que la coalición actora incumplía con el deber de ostentarse en su propaganda electoral con el emblema que tenía registrado desde el veintiséis de febrero de dos mil diez, dado que las modificaciones que se habían aprobado habían quedado sin efectos.

Lo **inoperante** del agravio radica en que la alegación de la demandante está sustentada en la premisa inexacta de que la valoración de los referidos medios probatorios debía llevar a la

autoridad a concluir que, en la especie, no existía infracción alguna por la propaganda colocada en el periodo comprendido del nueve al treinta de abril de dos mil diez, puesto que el acuerdo número 48 del consejo estatal electoral local que modificó el emblema de la coalición “Durango nos une” era válido en la fecha en que se iniciaron las campañas electorales y, por ende, el emblema empleado en la propaganda estaba autorizado también.

Lo anterior, pues, en concepto de la enjuiciante, debía tomarse en consideración que el acuerdo citado se emitió el nueve de abril del dos mil diez y la campaña electoral comenzó el doce de abril del presente año. Además de ello, según la actora, la autoridad debía reparar en el hecho de que el acuerdo número 48 estuvo vigente hasta el treinta de abril siguiente, fecha en la que el tribunal electoral local revocó las modificaciones efectuadas al emblema de la coalición.

No obstante, esta Sala Superior estima que no era viable que la autoridad responsable arribara a la conclusión planteada por la enjuiciante, en tanto que la materia de impugnación del procedimiento administrativo sancionador local no consistía en determinar si dicha propaganda vulneraba lo previsto en la normativa electoral local, esto es, si la propaganda electoral de la coalición actora, difundida con el emblema revocado durante el periodo comprendido entre el doce y el treinta de abril de dos mil diez, era válida o no, puesto que esa controversia quedó dirimida en diversos medios de impugnación local y federal.

Como se ha referido con antelación, el juicio electoral local identificado con la clave TE-JE-009/2010, fue promovido por el Partido Nueva Alianza para combatir la modificación del emblema de la coalición, y el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-118/2010, fue presentado por la actora ante esta instancia jurisdiccional fin de controvertir la revocación de la modificación del emblema de la Coalición “Durango nos une”.

En el primero de los juicios electorales mencionados se consideró que la inclusión de las expresiones “Alianza” y “Contigo” en el emblema de la coalición “Durango nos Une” violaban los principios de legalidad, certeza y equidad, que deben de prevalecer en el proceso electoral y, en consecuencia, se ordenó la revocación de la modificación del emblema de la coalición enjuiciante. En el segundo de ellos, esta instancia jurisdiccional confirmó dicha determinación.

De esta suerte, la autoridad responsable centró la *litis* en determinar si, en el caso, debía ordenarse o no el retiro o sustitución de la propaganda en la que aún se ostentara el emblema de la coalición que la autoridad jurisdiccional local estimó vulneraba la normativa electoral, y no en dilucidar la legalidad de la propaganda difundida entre el doce y el treinta de abril de dos mil diez.

De ahí que se estime que las alegaciones formuladas por la coalición actora son ineficaces, porque esos razonamientos se

encaminan a demostrar la legalidad de la difusión del emblema modificado, del nueve al treinta de abril de dos mil diez, y en la resolución impugnada no se sancionó a la coalición enjuiciante con motivo de la difusión de propaganda electoral difundida en ese periodo, sino que únicamente se constriñó a la demandante a retirar dicha propaganda.

De ahí lo **inoperante** del agravio.

D) La obligación de retirar la propaganda es excesiva

En diverso concepto de agravio, la coalición enjuiciante refiere que la obligación de retirar la propaganda electoral con el emblema de la coalición, vigente del doce al treinta de abril de dos mil diez, es excesiva, ya que en el cuerpo de la resolución controvertida no se justifica tal determinación, puesto que no se expone la afectación a los derechos del partido político denunciante, ni la forma en que se vulneran los principios que rigen al proceso electoral.

El concepto de agravio es, por un lado, **infundado** y por otro, **inoperante**, por las razones que se exponen a continuación.

En primer término este órgano jurisdiccional estima que el agravio es **infundado**, en virtud de que, contrariamente a lo aducido por la coalición enjuiciante, la orden girada por el Consejo Municipal Electoral de Durango en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador

CME/DURANGO/PES-007/2010, de retirar inmediatamente la propaganda que tenga impreso el emblema que estuviera vigente del doce al treinta de abril del dos mil diez, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la citada determinación, no es excesiva ni arbitraria, puesto que es una medida jurídica necesaria para el restablecimiento del orden constitucional y legal vulnerado, a fin de dotar de certeza y legalidad al actual proceso electoral en el Estado de Durango.

Como se explicó, en la instancia jurisdiccional local se estimó que el emblema de la coalición en que se emplearan los términos “alianza” y “contigo”, vulneraba el orden jurídico constitucional y legal en la materia, pues, confundía al electorado y, en consecuencia, constituía una ventaja indebida e inequitativa en la contienda electoral. Por ello, para restablecer el orden jurídico vulnerado y la vigencia de los principios rectores del proceso electoral, la instancia jurisdiccional electoral local ordenó la revocación de las modificaciones al emblema de la coalición “Durango nos une”; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior.

En ese orden de ideas, es inconcuso que, en virtud del agotamiento de dichas instancias jurisdiccionales, ha quedado firme la determinación relativa a que el emblema que la coalición “Durango nos une” debe ostentar en su propaganda electoral es aquél que propuso la propia actora en el convenio de coalición que sometió a aprobación del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

SUP-JRC-137/2010

Durango, el cual fue aprobado el veintiséis de febrero de dos mil diez.

Con motivo de la revocación de la modificación del emblema de la coalición “Durango nos une”, el Partido Revolucionario Institucional inició, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, el procedimiento especial sancionador cuya resolución constituye el acto impugnado en este juicio, en contra de la coalición enjuiciante.

En su escrito de queja, el Partido Revolucionario Institucional adujo que, a pesar de existir determinación jurisdiccional firme en el sentido de que se revocaba el emblema de la coalición “Durango nos Une”, la coalición denunciada seguía utilizando el emblema revocado, situación que se advertía en su propaganda electoral. Asimismo, el denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares, consistente en el retiro de la propaganda irregular, o bien, que se ordenara cubrir el emblema en toda la propaganda de la coalición denunciada.

Sobre este planteamiento se fincó la *litis* en el procedimiento administrativo sancionador cuya resolución se revisa en este juicio electoral.

Esto es, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional al interponer el procedimiento administrativo sancionador, consistía en obtener de la autoridad administrativa electoral

municipal una resolución que sirviera como medida para encauzar la restauración material del orden jurídico que, previamente, se había estimado vulnerado, por la difusión de propaganda electoral de la coalición “Durango nos une” que ostentaba el emblema cuyas modificaciones fueron revocadas.

En estas condiciones, resulta apegado a derecho que el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al considerar que le asistía la razón al Partido Revolucionario Institucional, haya ordenado el retiro inmediato de la propaganda de la coalición “Durango nos une” que incluya el emblema que se estimó contravenía la normativa electoral local.

De ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, el agravio se estima **inoperante**, en virtud de que de las manifestaciones que la coalición actora formula en su demanda no es dable inferir las razones por las cuales estima que la determinación de la autoridad responsable es excesiva o desproporcionada en correlación con el daño producido por la transgresión al orden jurídico.

En este sentido, si la intención de la actora era demostrar que la determinación adoptada por la autoridad responsable era excesiva, debió formular las observaciones que dotaran de elementos a este órgano jurisdiccional para concluir que la medida ordenada excedía los efectos para los que fue dictada,

SUP-JRC-137/2010

como pudiera ser, por ejemplo, implicaba la realización de actos desproporcionados e inusitados que lo colocaban en una situación desventajosa en relación con los otros contendientes. Lo anterior, dado que, de acuerdo a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser esa una afirmación categórica de la actora, correspondía a la enjuiciante la carga demostrativa de tal hecho.

Asimismo, la coalición enjuiciante fue omisa en precisar por qué, en su concepto, la determinación dictada por el Consejo municipal responsable era inadecuada para cumplir la prevención general y específica que deben revestir las determinaciones de la autoridad, puesto que no alegó, ni mucho menos acreditó, que la aplicación de una medida distinta, menos gravosa, fuera útil o idónea para restituir las vulneraciones al orden jurídico y a los principios rectores del proceso, o bien, que el dictado de la misma no fuera indispensable para cumplimentar la resolución de las autoridades jurisdiccionales.

Por el contrario, este órgano jurisdiccional estima que la determinación adoptada por el Consejo Municipal Electoral de Durango es necesaria, proporcional e idónea para el restablecimiento del Estado de Derecho y los Principios Rectores del Proceso Electoral que actualmente se sigue en el Estado de Durango.

La medida impuesta resulta necesaria dada la calificación de ilegal que la autoridad jurisdiccional local declaró respecto de aquella propaganda de la coalición actora en la que se empleara el distintivo con el lema “Alianza contigo Durango nos une”, puesto que, como se ha referido con antelación, dicho órgano jurisdiccional estimó que las palabras “Alianza” y “contigo” contravenían la normativa electoral en la materia, dado que, el primero de los términos mencionados, generaba confusión en el electorado en relación a los institutos políticos que integraban la coalición y, el segundo de ellos, es una expresión utilizada para promocionar los programas sociales del gobierno federal. En el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-118/2010, este órgano jurisdiccional confirmó la resolución de la autoridad local.

Lo anterior produjo que se estimara que dicha propaganda política vulneraba los principios de certeza y equidad en la contienda, y que, con posterioridad, en la instancia administrativa, se considerara que para corregir las violaciones al orden jurídico era imperioso decretar el retiro de la propaganda que, luego de haber recibido tal calificación, aún fuera difundida en los términos precisados.

Al respecto, es necesario precisar que la responsabilidad de la coalición enjuiciante en la difusión de propaganda electoral que contenga el emblema considerado ilegal no puede fincarse en el periodo comprendido desde el inicio de la campaña electoral hasta la revocación de la aprobación a la modificación del

emblema, esto es, del doce al treinta de abril del dos mil diez, porque en ese lapso la difusión de la propaganda se realizó al amparo de un acuerdo que en su momento tenía plenos efectos jurídicos, por lo que no es dable estimar que la carga de retirar la propaganda electoral ilegal debió efectuarse *ex ante* al dictado de la medida de la autoridad electoral municipal recurrida.

En virtud de lo anterior, la posible responsabilidad de la coalición sólo puede ser considerada, en todo caso, a partir de la fecha en que se notificó la medida cautelar en el procedimiento administrativo sancionador, esto es, a partir de que la autoridad notificó el retiro de la propaganda, pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 41, fracción VI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, por lo que, con independencia de que la accionante hubiera promovido el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se encontraba constreñida a retirar la propaganda tildada de ilegal desde el momento en que se dictó la medida precautoria.

En otro orden de ideas, se considera que la medida dictada es idónea para reparar la violación constitucional y legal cometida, dado que para restituir el daño causado no bastaba con la emisión de una sentencia meramente declarativa o constitutiva

de deberes genéricos para la coalición enjuiciante, sino que era necesario que las autoridades encargadas de velar porque los actores del proceso electoral sujeten su actuación al marco jurídico vigente y que adoptaran medidas que fueran útiles para facilitar la ejecución de los fallos en que se declaró ilegal la propaganda de la actora.

Asimismo, la medida dictada resulta proporcional, en tanto que su exigencia es correlativa al objetivo reparador y preventivo para el que fue dictada, esto es, inhibir la difusión de propaganda electoral contraventora del orden jurídico y los principios rectores del proceso electoral, además de que es acorde a la calidad reprobable de la falta cometida. No se aprecia ni el actor acredita que exista una desproporción entre la carga que implica el cumplimiento de la determinación administrativa para el retiro de dicha propaganda con la necesidad de restablecer el orden jurídico violado.

Debe destacarse que la orden del consejo municipal responsable de retirar la propaganda electoral con el emblema de la coalición “Durango nos une”, vigente del doce al treinta de abril de dos mil diez, no implica que se prive a la coalición actora del derecho de difundir propaganda electoral o de realizar actos de campaña.

Lo anterior, pues, la orden de retirar la propaganda electoral de la coalición actora no es extensiva para aquella propaganda electoral que se ajuste a las normas previstas en la ley electoral

local y federal, ni constituye un obstáculo para que la coalición incoante continúe realizando actos de campaña a favor de sus candidatos, siempre que éstos se circunscriban a los límites previstos en la normativa electoral de la materia y que en ellos se utilice el emblema que fue declarado válido por la autoridad.

Incluso, la propaganda electoral difundida puede ser adecuada a los parámetros legales suprimiendo o bloqueando, de alguna manera, los contenidos no autorizados, de ahí lo infundado del agravio.

En conformidad con lo expuesto, ante lo infundado o inoperante de los agravios hechos valer, esta Sala Superior concluye que se debe confirmar el la resolución combatida.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se confirma la resolución de quince de mayo de dos mil diez, dictada por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de la Coalición “Durango nos Une”.

NOTÍFIQUESE. Personalmente, al actor y al tercero interesado en el domicilio señalado al efecto en autos; **por oficio,** acompañado con copia certificada de la presente resolución, a la responsable y, **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28, 29, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA
MAGISTRADO MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA JOSÉ ALEJANDRO LUNA
MAGISTRADO RAMOS
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS
GOMAR LÓPEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO